

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1338/93, relativo a la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado Libertad de Allende, Municipio de Centla, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1338/93, relativo a la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Libertad de Allende", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado al rubro citado, solicitó al Gobernador del Estado de Tabasco, dotación de tierras; continuado el trámite correspondiente, la Comisión Agraria Mixta, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres, emitió su dictamen, en sentido positivo, aprobándolo en sesión celebrada el trece del mismo mes y año, proponiendo conceder al poblado en cuestión, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 435-75-42 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían de la forma siguiente: 231-00-00 (doscientas treinta una hectáreas) de la propiedad de Boanerge Fernández López, Zoila Rosa de la Fuente de Fernández y Noe Fernández de la Fuente; 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) propiedad de Higinio López Zebadua e hijos Severo y Leonicio López Orueta; 47-90-80 (cuarenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta centiáreas) propiedad de Beatriz Bellizia Castañeda, por haberse localizado sin explotación alguna y 71-84-62 (setenta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de demasías, localizadas dentro del predio propiedad de esta última propietaria.

El citado dictamen fue sometido a consideración del Gobernador del Estado de Tabasco, quien dictó su mandamiento el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue ejecutado el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, entregándosele al poblado peticionario, una superficie de 363-90-80 (trescientas sesenta y tres hectáreas, noventa áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, en virtud de que las 71-84-62 (sesenta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) señaladas como demasías, no se entregaron, toda vez que Beatriz Bellizia Castañeda, acreditó con su escritura que no son demasías.

SEGUNDO.- Ahora bien, continuado el procedimiento, el Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia en los siguientes términos:

"...SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 119-27-13.52 (Ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos milíareas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán en la siguiente forma: 20-73-71.34 (veinte hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, treinta y cuatro milíareas) del predio "Cantarana", propiedad de Noe Fernández de la Fuente; 38-81-92.54 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, cincuenta y cuatro milíareas) del predio "El Corredor", propiedad de Beatriz Bellizia Castañeda y 59-71-49.64 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas, sesenta y cuatro milíareas) propiedad de Higinio López Zebadúa e hijos Severo y Leonicio López Orueta, ubicados en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu...

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiuno de diciembre del mismo año, por cuanto a la superficie concedida y sujeto de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

TERCERO.- En contra de la sentencia anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número DA-2791/97, en el que dictó ejecutoria el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, amparando y protegiendo al poblado “Libertad de Allende”, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, “para el efecto de que previa insubsistencia de la sentencia reclamada y conforme a las consideraciones expuestas en líneas atrás, se dicte otra en la que se haga una debida valoración de los trabajos técnicos e informativos desahogados en el procedimiento natural, así como los demás elementos de prueba allegados por las partes, resolviendo lo que en derecho proceda”.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo plenario de cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos la sentencia dictada el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos señalados por la propia ejecutoria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando tercero de esta resolución, el Tribunal Superior Agrario, el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia en los siguientes términos:

“...SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 119-27-13.52 (Ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán en la siguiente forma: 20-73-71.34 (veinte hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, treinta y cuatro miliáreas) del predio “Cantarana”, propiedad de Noe Fernández de la Fuente; 38-81-92.54 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) del predio “El Corredor”, propiedad de Beatriz Bellizia Castañeda y 59-71-49.64 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) propiedad de Higinio López Zebadúa e hijos, Severo y Leonicio López Oruta, ubicados en el Municipio de Centla. Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiuno de diciembre del mismo año, por cuanto a la superficie concedida y el sujeto de afectación, en consecuencia, se da vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

SEXTO.- Por oficio número 4515 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, informe respecto del juicio agrario 1338/93, relativo al poblado “Libertad de Allende”, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, sobre el cumplimiento dado al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que no ha sido notificado de los trámites realizados por esa dependencia y en caso de que haya dado cumplimiento al precepto legal antes invocado, remita las constancias respectivas para acreditar dicho cumplimiento.

SEPTIMO.- Por oficio número 22423 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, señaló que mediante oficio número 1202 de fecha dieciséis del mismo mes y año, la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, informó que por Contrato de Cesión de Derechos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, se adquirieron los

predios "El Retiro" y "Cantarana", propiedad de Noe Fernández de la Fuente y una vez que sea proporcionada copia de la Cesión de Derechos se remitirá al Tribunal Superior Agrario para acreditar la compra.

OCTAVO.- Por oficio número 14895 de fecha dos de mayo de dos mil seis, el Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, sobre el cumplimiento del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, solicitó al Tribunal Superior, emita el acuerdo de conclusión correspondiente, por haberse acreditado el cabal cumplimiento al artículo invocado, por la Secretaría de la Reforma Agraria en el expediente 1338/93.

NOVENO.- Por oficio número 4648 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, gire sus instrucciones a quien corresponda para que remita al Tribunal Superior, documentación certificada donde se acredite el cabal cumplimiento del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para estar en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente y turnar el expediente al archivo como asunto concluido.

DECIMO.- Por oficio número 24274 de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, el Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, copias de los recibos de pago de los predios, así como copias certificadas de los Contratos de Cesión de Derechos de los predios "El Retiro" y "Cantarana", propiedad de Noe Fernández de la Fuente a favor del poblado que nos ocupa, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, mismos que a continuación se transcriben:

"...I.- Por Escritura Pública número 666, del 8 de febrero de 1973, otorgada ante la fe del Licenciado Payambe López Falconi, Titular de la Notaría número 13 de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Frontera en el Estado de Tabasco bajo el número 15495, libro de entradas, el 14 de febrero de 1973, Noe Fernández de la Fuente adquirió la nuda propiedad y Zoila Rosa de la Fuente viuda de Fernández adquiere el usufructo vitalicio del predio rústico denominado "El Retiro", ubicado en la ranchería Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Centla, Tabasco, con una superficie de 44-54-80 hectáreas de acuerdo al título de propiedad y linda al Norte con propiedades de Agustín Calcanéo Castillo; al Sur con propiedad de Salomón Herrera e Higinio López; al Este con propiedad de Guadalupe Zevadúa e Higinio López y, al Oeste con predio Cantara de su propiedad.

II. Por escritura pública número 149 del 14 de febrero de 1983 otorgada ante la fe del Licenciado Félix Jorge David Samberino, Titular de la Notaría número 21 de la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, bajo el número 63, libro general de entradas, el 24 de febrero de 1983, consta la renuncia gratuita del usufructo que realiza Zoila Rosa de la Fuente viuda de Fernández, a favor de Noe Fernández de la Fuente por lo cual se consolida la propiedad sobre el inmueble de referencia.

III. Mediante escrito del 28 de mayo de 1981, un grupo de campesinos del poblado Libertad de Allende solicitó al Gobernador del Estado de Tabasco, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias. Dicha solicitud fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 21 de agosto de 1982.

Por mandamiento del Gobernador del 14 de octubre de 1983 publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 21 de Diciembre de 1983, se resolvió conceder al poblado Libertad de Allende 435-75-42 hectáreas, por concepto de dotación de tierras, mismas que se tomarían de la siguiente forma: 231-00-00 hectáreas propiedad de Buanerge Fernández López, Zoila Rosa de la Fuente de Fernández y Noe Fernández de la Fuente; 85-00-00 Hectáreas, propiedad de Higinio López Sebadúa e hijos, Severo y Leonicio López Crusta; 47-90-80 hectáreas, propiedad de Beatriz Bellizzia Castañeda y 71-84-62 hectáreas, de demasías localizadas dentro del predio de esta última propiedad, para beneficiar a 27 campesinos capacitados.

Dicho mandamiento se ejecutó en forma parcial el 22 de enero de 1984, únicamente en 362-90-0 hectáreas, propiedad entre otros de Noe Fernández de la Fuente.

IV.- Por sentencia del 18 de abril de 1995, el Tribunal superior Agrario, resolvió dentro del juicio agrario número 1338/93, modificar el mandamiento del Gobernador de fecha 14 de octubre de 1983 y dotar al poblado Libertad de Allende, ubicado en el municipio de Centla, en el Estado de Tabasco de 119-27-13.52 hectáreas de agostadero de buena calidad, que se tomarían como sigue: 20-73-71.34 hectáreas del predio

denominado Cantarana, propiedad de Beatriz Bellizia y 59-71-49.64 hectáreas, propiedad de Higinio López Zebadúa e hijos Severo y Leonicio López Orueta.

Por oficio número 320 y 5231 del 17 de febrero y 2 de diciembre de 1998 respectivamente, la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, informó que 27 campesinos beneficiados por el mandamiento del Gobernador, se encuentran en posesión de una superficie de 363-90-80 hectáreas, que fue entregada en virtud de la ejecución provisional del mandamiento del Gobernador emitido el 14 de octubre de 1983, localizando en dicha superficie 182-25-30.66 hectáreas del predio "Cantarana" y 28-79-93 hectáreas del predio El Retiro, ambos propiedad de Noe Fernández de la Fuente.

DECLARACIONES

I.- La Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones estableció contacto con Noe Fernández de la Fuente, quien por su propio derecho ofreció en venta el predio denominado "El Retiro", con una superficie registral de 44-54-80 hectáreas de las cuales resultan afectadas 28-75-80 hectáreas, por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 18 de abril de 1995 y serán objeto de adquisición a razón de \$488,886.00 CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) para dar cumplimiento a la hipótesis establecida en el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo al artículo Tercero Transitorio del Decreto que modificó al Artículo 27 constitucional el 6 de enero de 1992 y al Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

II.- En virtud de que el poblado "Libertad de Allende" está en posesión de la superficie antes mencionada desde el 22 de enero de 1984, por Mandamiento del Gobernador del 14 de octubre de 1983. En razón de lo anterior, el representante del propietario manifiesta que por medio de este contrato es su voluntad ceder los derechos que derivan de la propiedad del predio y superficie descrita.

III.- Declara la parte cedente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que los inmuebles objeto de este instrumento, en el Registro Público de la Propiedad no reportan gravamen alguno.

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL C. NOE FERNANDEZ DE LA FUENTE, por su propio derecho cede AL POBLADO LIBERTAD DE ALLENDE, en este acto representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, Presidente Santiago Rodríguez Cruz, Secretario Belisario Cano Pérez y Tesorero Alfredo Cano Rodríguez, quienes reciben los derechos de propiedad y posesión del predio denominado "El Retiro", con la superficie y linderos descritos en el antecedente primero y declaración primera de este instrumento, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDA.- La Cesión de Derechos se rige por lo siguiente:

I.- A título gratuito

II.- La propiedad cedida pasa a poder de "LA PARTE CESIONARIA"

a- Sin limitación alguna en su dominio

b- Sin gravamen de ninguna especie

c- Sin ningún adeudo, incluso de carácter laboral y fiscal. Cualquier adeudo de la índole que fuere a la fecha de firma de la escritura que derive de este contrato, será por cuenta exclusiva de "LA PARTE CEDENTE".

TERCERA.- "LA PARTE CESIONARIA" se obliga a destinar el inmueble objeto de este instrumento, a un uso que no contravenga las disposiciones legales agrarias vigentes.

CUARTA.- Todos los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen con motivo de este contrato, serán cubiertos por "LA PARTE CESIONARIA".

QUINTA.- "LA PARTE CEDENTE" manifiesta bajo protesta de decir verdad que a la fecha no ha celebrado con persona alguna, ninguna operación por virtud de la cual hubiera transmitido los derechos de propiedad del predio o superficie de referencia.

SEXTA.- "LA PARTE CEDENTE" declara que en la celebración del presente contrato no existe dolo, lesión, mala fe, violencia, ni cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar el presente acto.

SEPTIMA.- Las declaraciones y cláusulas contenidas en el presente contrato dejan sin efectos cualquier acuerdo verbal o escrito convenidos con anterioridad. Por lo que el presente contrato refleja las condiciones y términos en los que las partes contratantes se obligan.

OCTAVA.- Para la interpretación y cumplimiento de este instrumento las partes se someten a las Leyes y Tribunales del estado de Tabasco...”.

“... I.- Por Escritura Pública número 666, del 8 de febrero de 1973, otorgada ante la fe del Licenciado Payambe López Falconi, Titular de la Notaría número 13 de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Frontera en el Estado de Tabasco bajo el número 15495, libro de entradas, el 14 de febrero de 1973, Noe Fernández de la Fuente adquirió la nuda propiedad y Zoila Rosa de la Fuente viuda de Fernández adquiere el usufructo vitalicio del predio rústico denominado “Cantarana”, ubicado en la rancharía Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Centla, Tabasco, con una superficie de 218-08-36 hectáreas de acuerdo al título de propiedad y linda al Norte con propiedades de los herederos de la señora Domitila Bellizia; al Sur con propiedad de los herederos del señor Severo López; al Este con propiedad del señor Agustín Calcaneo Castillo y al Oeste con propiedad del señor Salomón Herrera.

II.- Por escritura pública número 149 del 14 de febrero de 1983 otorgada ante la fe del Licenciado Félix Jorge David Samberino, Titular de la Notaría número 21 de la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, bajo el número 63, libro general de entradas, el 24 de febrero de 1983, consta la renuncia gratuita del usufructo que realiza Zoila Rosa de la Fuente viuda de Fernández, a favor de Noe Fernández de la Fuente por lo cual se consolida la propiedad sobre el inmueble de referencia.

III.- Mediante escrito del 28 de mayo de 1981, un grupo de campesinos del poblado Libertad de Allende solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias. Dicha solicitud fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 21 de agosto de 1982.

Por mandamiento del Gobernador del 14 de octubre de 1983 publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 21 de Diciembre de 1983, se resolvió conceder al poblado Libertad de Allende 435-75-42 hectáreas, por concepto de dotación de tierras, mismas que se tomarían de la siguiente forma: 231-00-00 hectáreas propiedad de Buanerge Fernández López, Zoila Rosa de la Fuente de Fernández y Noe Fernández de la Fuente; 85-00-00 hectáreas, propiedad de Higinio López Sabadúa e hijos, Severo y Leoncio López Crusta; 47-90-80 hectáreas, propiedad de Beatriz Bellizzia Castañeda y 71-84-62 hectáreas, de demasías localizadas dentro del predio de esta última propietaria, para beneficiar a 27 campesinos capacitados.

Dicho mandamiento se ejecutó en forma parcial el 22 de enero de 1984, únicamente en 362-90-80 hectáreas, propiedad entre otros de Noe Fernández de la Fuente.

IV.- Por sentencia del 18 de abril de 1995, el Tribunal superior Agrario, resolvió dentro del juicio agrario número 1338/93, modificar el mandamiento del Gobernador de fecha 14 de octubre de 1983 y dotar al poblado Libertad de Allende, ubicado en el municipio de Centla, en el Estado de Tabasco de 119-27-13.52 hectáreas de agostadero de buena calidad, que se tomaría como sigue: 20-73-71.34 hectáreas del predio denominado Cantarana, propiedad de Beatriz Bellizia Castañeda y 59-71-49.64 hectáreas, propiedad de Higinio López Zabadúa e hijos Severo y Leoncio López Orueta.

Por oficio número 320 y 5231 del 17 de febrero y 2 de diciembre de 1998 respectivamente, la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, informó que 27 campesinos beneficiados por el mandamiento del Gobernador, se encuentran en posesión de una superficie de 363-90-80 hectáreas, que fue entregada en virtud de la ejecución provisional del mandamiento del Gobernador emitido el 14 de octubre de 1983, localizando en dicha superficie 182-25-30.66 hectáreas del predio “Cantarana” y 28-79-93 hectáreas del predio El Retiro, ambos propiedad de Noe Fernández de la Fuente.

DECLARACIONES

I.- La Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones estableció contacto con Noe Fernández de la Fuente, quien por su propio derecho ofreció en venta el predio denominado “Cantarana”, con una superficie registral remanente de 202-99-02 hectáreas de las cuales resultan afectadas 20-73-71.34 hectáreas, por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 18 de abril de 1995, por lo que la superficie remanente y objeto de adquisición es de 182-25-80.66 hectáreas, a razón de \$3'098.302.00 (TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), para dar cumplimiento a la hipótesis establecida en el artículo 309 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicable de acuerdo al artículo Tercero Transitorio del Decreto que modificó al Artículo 27 constitucional el 6 de enero de 1992 y al Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

II.- En virtud de que el poblado "Libertad de Allende" está en posesión de la superficie antes mencionada desde el 22 de enero de 1984, por Mandamiento del Gobernador del 14 de octubre de 1983. En razón de lo anterior, el representante del propietario manifiesta que por medio de este contrato es su voluntad ceder los derechos que derivan de la propiedad del predio y superficie descrita.

III.- Declara la parte cedente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que los inmuebles objeto de este instrumento, en el Registro Público de la Propiedad no reportan gravamen alguno.

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL C. NOE FERNANDEZ DE LA FUENTE, por su propio derecho cede AL POBLADO LIBERTAD DE ALLENDE, en este acto representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, Presidente Santiago Rodríguez Cruz, Secretario Belisario Cano Pérez y Tesorero Alfredo Cano Rodríguez, quienes reciben los derechos de propiedad y posesión del predio denominado "Cantarana", con la superficie y linderos descritos en el antecedente primero y declaración primera de este instrumento, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDA.- La Cesión de Derechos se rige por lo siguiente:

I.- A título gratuito

II.- La propiedad cedida pasa a poder de "LA PARTE CESIONARIA"

a- Sin limitación alguna en su dominio

b- Sin gravamen de ninguna especie

c- Sin ningún adeudo, incluso de carácter laboral y fiscal. Cualquier adeudo de la índole que fuere a la fecha de firma de la escritura que derive de este contrato, será por cuenta exclusiva de "LA PARTE CEDENTE".

TERCERA.- "LA PARTE CESIONARIA" se obliga a destinar el inmueble objeto de este instrumento, a un uso que no contravenga las disposiciones legales agrarias vigentes.

CUARTA.- Todos los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen con motivo de este contrato, serán cubiertos por "LA PARTE CESIONARIA".

QUINTA.- "LA PARTE CEDENTE" manifiesta bajo de decir verdad que a la fecha no ha celebrado con persona alguna, ninguna operación por virtud de la cual hubiera transmitido los derechos de propiedad del predio o superficie de referencia.

SEXTA.- "LA PARTE CEDENTE" declara que en la celebración del presente contrato no existe dolo, lesión, mala fe, violencia, ni cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar el presente acto.

SEPTIMA.- Las declaraciones y cláusulas contenidas en el presente contrato dejan sin efectos cualquier acuerdo verbal o escrito convenidos con anterioridad. Por lo que el presente contrato refleja las condiciones y términos en los que las partes contratantes se obligan.

OCTAVA.- Para la interpretación y cumplimiento de este instrumento las partes se someten a las Leyes y Tribunales del estado de Tabasco...".

En razón de lo anterior, el Director General Adjunto, solicitó al Tribunal Superior Agrario, emita el acuerdo de conclusión correspondiente, por haber acreditado el cabal cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los contratos citados fueron certificados ante la fe del licenciado Heriberto Taracena Ruiz, Notario Público número 1, con ejercicio en Cunduacan, Estado de Tabasco, el veintiséis de noviembre de dos mil uno.

UNDECIMO.- Por auto de quince de junio de dos mil siete, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, ordenó turnar a la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, el expediente del juicio agrario número 1338/93, relativo al poblado "Libertad de Allende", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, para que elabore el proyecto de sentencia y en su oportunidad lo someta a la consideración del pleno de este Organismo Jurisdiccional, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis

de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del análisis y valoración realizada a las constancias que obran en autos, en los términos de los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 189 de la Ley Agraria, las cuales producen convicción a este jurisdicente para tener por acreditado que la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ordenó dar vista a esa Dependencia del Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, mediante Contratos de Cesión de Derechos de fechas veintiséis de noviembre de dos mil uno, adquirió de Noe Fernández de la Fuente, los predios rústicos denominados “El Retiro”, con superficie de 28-75-80 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta centiáreas y “Cantarana”, con superficie de 182-25-30.66 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas, sesenta y seis miliáreas), lo que arroja una superficie total de 211-01-10.66 (doscientas once hectáreas, un área, diez centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, en virtud de que el poblado “Libertad de Allende”, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, se encuentra en posesión de la superficie antes mencionada, desde el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que se ejecutó el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, el cual fue dictado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

En razón de lo expuesto, se llega al conocimiento de que la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adquirió de Noe Fernández de la Fuente, el veintiséis de noviembre de dos mil uno, los predios rústicos denominados “El Retiro”, con superficie de 28-75-80 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta centiáreas y “Cantarana”, con superficie de 182-25-30.66 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas, sesenta y seis miliáreas), arrojando una superficie total de 211-01-10.66 (doscientas once hectáreas, un área, diez centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad.

En consecuencia, resulta procedente conceder por concepto de ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado “Libertad de Allende”, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, una superficie total de 211-01-10.66 (doscientas once hectáreas, una área, diez centiáreas, sesenta y seis miliáreas), que se tomarán de los predios rústicos denominados “El Retiro”, con superficie de 28-75-80 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta centiáreas y “Cantarana”, con superficie de 182-25-30.66 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas, sesenta y seis miliáreas), ubicados en el municipio y Estado antes mencionados, propiedad de la Federación, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie será localizada conforme al plano que al efecto se elabore y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, a favor de 27 (veintisiete) campesinos del propio poblado y por cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Al efecto, en el presente caso, resulta aplicable el criterio establecido por este Tribunal Superior Agrario, en sesión de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Boletín Judicial Agrario número 26, de septiembre del mismo año, que expresa:

“...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AMPLIACION RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los estados o de los municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, a favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del poblado denominado "Libertad de Allende", Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se concede al poblado "Libertad de Allende", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por concepto de ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 211-01-10.66 (doscientas once hectáreas, una área, diez centiáreas, sesenta y seis milíareas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios rústicos denominados "El Retiro", con superficie de 28-75-80 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta centiáreas y "Cantarana", con superficie de 182-25-30.66 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas, sesenta y seis milíareas), ubicados en el Municipio y Estado antes mencionados, propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie será localizada conforme al plano que al efecto se elabore y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, a favor de 27 (veintisiete) campesinos del propio poblado y por cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense; la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.